

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
AVILA**

SENTENCIA: 00165/2022

C/RAMON Y CAJAL N 1 (ESQUINA VALLESPIN)  
Tfno: 920359030 920359031  
Fax: 920359009  
Correo Electrónico:  
Equipo/usuario: MRS  
NIG: [REDACTED]  
Modelo: N02700

**SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000832 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]  
ABOGADO/A: ANA LEAL ONTANON  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:  
DEMANDADO/S D/ña: INSS Y TGSS  
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA**

En Ávila, a 11 de mayo de 2022

[REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Avila, ha visto los presentes autos de juicio de incapacidad permanente seguidos con núm. 832/21, a instancia de D. [REDACTED] asistido de Letrada Sra. Leal Ontanón frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, asistido de Letrado Sr. [REDACTED] en los que constan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Fue turnado a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora contra la demandada en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación, suplico se dicte sentencia por la que se acojan sus pretensiones.

**SEGUNDO.** - En el acto del juicio celebrado el día 10/05/2022 la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones registradas en soporte audiovisual. Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente (documental y expediente administrativo) con el resultado

que obra en las actuaciones, las partes concluyeron seguidamente insistiendo en sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Conforme a las pruebas practicadas han de declararse los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** -Que la parte actora, [REDACTED] con DN [REDACTED] nacido en fecha de [REDACTED], afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED] encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, le fue aprobado en fecha 05/08/2021 por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, como trabajador de la fabricación de herramientas-mecánico- con una base reguladora de 2.622,81 euros (Expediente Administrativo- Acontecimiento [REDACTED]).

**SEGUNDO.** - En expediente de incapacidad permanente se emitió por el Equipo de Valoración de Incapacidades dictamen propuesta el 16/07/2021 por el que se determinó el cuadro clínico residual siguiente “Síndrome de Narcolepsia-cataplejía, con deficiente control” y con las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales *Hipersomnia diurna, lagunas de memoria, episodios de cataplejía en relación con emociones* (Expediente administrativo, acontecimiento [REDACTED]).

**TERCERO.** - Formulada reclamación previa por el trabajador y tras ser revisado nuevamente por el Equipo de Valoración de Incapacidades en sesión de fecha 22/10/2021, se dictó nueva resolución de fecha 29/10/2021 por la que se procedió a la desestimación de la reclamación previa. (Expediente administrativo Folios [REDACTED]).

**CUARTO.** – Obra en el expediente que se da por reproducido a los folios [REDACTED] informe clínico del trabajador emitido por la entidad Quirón Salud. [REDACTED]

**QUINTO.** - Se aporta por la parte actora en el acto de la vista informes médicos de consulta de neurología-documentos [REDACTED] que se dan por reproducidos entre las fechas 04/06/2020 a 12/01/2022.

A los que son de aplicación los consecuentes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Motivación fáctica. Prueba. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de las pruebas practicadas en el acto del juicio, en particular de la prueba documental junto con el expediente administrativo que se valoran en aplicación de los artículos 326 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Junto con los hechos admitidos o conformes, se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

**SEGUNDO.** – Planteamiento de la acción ejercitada.

2.1.- En este proceso, la parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, definida en el apartado 5 del art. 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26<sup>a</sup>) en los siguientes términos: *“Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*.

Sostiene la parte actora, en suma, su pretensión, en atención a la patología que padece de síndrome de narcolepsia-cataplesia que ha ido empeorando progresivamente y sin respuesta a los tratamientos pautados, se trataría de una enfermedad crónica e irreversible, dando lugar en definitiva a un cuadro clínico pluripatológico absolutamente invalidante.

2.2.- Se opuso la parte demandada ratificando en suma el expediente administrativo, no existiendo limitaciones objetivadas, ni dolencias acreedoras de invalidez permanente absoluta.

**TERCERO.** – Delimitación de la acción.

3.1.- De la incapacidad permanente.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y “*susceptibles de determinación objetiva*”, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean “*previsiblemente definitivas*”, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “*que disminuyan o anulen su capacidad laboral*” en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

En este proceso, la parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, definida en el apartado 5 del art. 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26ª) en los siguientes términos: “*Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio*”.

3.2.- Pues bien, la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en este supuesto lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada. No discutida las patologías recogidas por el EVI, dada en esencia la coincidencia en las dolencias y diagnóstico, se trata de determinar el alcance y en particular en atención a la patología que presenta, toda vez que la narcolepsia es un trastorno neurológico que cursa con excesiva somnolencia diurna y puede venir acompañada de otros síntomas, entre los que se incluyen como más frecuentes la cataplejía (caracterizada por una súbita y breve pérdida del tono muscular ante emociones intensas que puede ocasionar caídas del sujeto) y en el presente caso, como se recoge en el informe médico incorporado al expediente administrativo, todos los intentos realizados hasta la fecha con los fármacos actualmente disponibles han sido infructuosos, con progresivo empeoramiento de los

síntomas-consulta del 22 de mayo de 2021- ha de concluirse que la parte actora tiene muy difícil el desempeño de una actividad laboral normalizada, con el cumplimiento de una jornada de trabajo, con los mínimos requisitos de continuidad, eficacia y rendimiento. Situación que también se pone de manifiesto en el citado informe clínico, *las limitaciones que esta enfermedad supone al paciente son graves, se encuentra totalmente incapacitado para cualquier actividad laboral física o intelectual*, máxime cuando en el dictamen del propio EVI, se hace constar al cuadro clínico deficiente *control* del síndrome de Narcolpesia-cataplejía.

**CUARTO.** - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Declaro que la parte demandante DON [REDACTED] se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a que reconozcan tal declaración con los efectos legales correspondientes con una base reguladora de 2.622,81 euros.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.